del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Demetrio Morillo Miranda contra Enrique Oswaldo Pazos Yacila y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.- SS. TICONA POSTIGO, SOLÍS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-235385-48**

CAS. Nº 5254-2006 LIMA NORTE. Revindicación. Lima, Quince de agosto del año dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Vista la causa número cinco mil dos cientos cincuenticuatro - dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado don Domingo Guzmán Santander de la Cruz mediante escrito de fojas ciento setentitrés, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas ciento sesentiuno, del treintiuno de agosto del dos mil seis, que revoca la sentencia apelada, de fojas cien, su fecha veinticinco de enero del año dos mil seis, y reformándola declara fundada la demanda de reivindicación, en consecuencia ordena que el demandado restituya al actor en la posesión del inmueble *sub litis*, en los seguidos por don José Luis Cabrera Sotelo contra Domingo Guzmán Santander de la Cruz, sobre reivindicación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del tres de mayo del año dos mil siete, sólo por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, por **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso** alegando que se afecta el derecho de defensa, pues con la inspección judicial se acreditó la existencia de pluralidad de posesionarios, negocios, talleres, viviendas, personas identificadas (determinadas) y otras no identificadas (indeterminadas) pero con debido interés en el presente proceso a quiénes se les niega el derecho de defensa al no comprenderlos en el presente proceso, por lo que debió preverse que el resultado de este proceso afectaría a terceros. Asimismo, indica que se afecta el debido proceso y la formalidad procesal incumplida debido a que el numeral ciento dos del Código Procesal Civil, no es imperativo, no habiendo formulado la denuncia civil por no perjudicar a terceros, que en todo caso, si se verificó la existencia de personas determinadas e inciertas debió notificarse a las mismas mediante carteles, edictos u otro medio que asegure el conocimiento de la existencia de una demanda en su contra; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo al Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. **Segundo.-** Que, del estudio de autos se advierte que don José Luís Cabrera Sotelo acude a este Organo jurisdiccional solicitando se le restituya el inmueble ubicado en el Sub - Lote G - 2 - 3 - 4 - A - 3 sito en la intersección de la Avenida Prolongación Tomás Valle y Calle Fiori del distrito de San Martín de Porres (kilómetro trece y medio de la Panamericana Norte) de cuatro mil trescientos cuarentiséis metros cuadrados, en su calidad de copropietario, adquirido en Subasta Pública de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres, otorgándosele la Escritura Pública de compra venta de fecha diez de octubre del mismo año e inscrita la propiedad en la Partida número once cero cinco trece setentiséis conforme aparecen de los folios cuatro, siete y veinticuatro respectivamente; que, por su parte, el demandado al contestar la demanda refiere que no está en posesión del predio en litigio, sino que el predio viene siendo ocupado por el Asentamiento Humano Los Portales de Fiori, que conglomera a noventa familias, vente de las cuales están en posesión del referido inmueble. **Tercero.-** Que, tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, se ha expedido sentencia en primera instancia declarándose improcedente la demanda, sustentada la misma en una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, reconociendo que el predio es ocupado por diferentes personas que no han sido emplazadas ni han participado en el proceso, conforme se advierte de la diligencia de inspección judicial y se determina con el proceso penal por delito de usurpación, concluyendo que no le genera convicción que el demandado ocupe la totalidad del predio en litis. **Cuarto.-** Que, por su parte el Ad Quem, absolviendo el grado, revoca dicho fallo y declara fundada la demanda, sustentado en que el actor sí domicilia en el predio sub materia por haber recibido personalmente la cédula de notificación judicial, reconociendo la presencia de terceros que no se identifican en la diligencia y que el demandado no formuló la denuncia civil respectiva. **Quinto.-** Que, el numeral ciento dos del Código Procesal Civil, faculta al demandado a denunciar en el proceso a la persona que además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, indicando su nombre y domicilio a fin que se le notifique del inicio del proceso; que, en tal virtud, a través de éste pedido se permite incorporar al proceso a un tercero que no habiendo sido demandado, asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido, de tal manera que sean emplazados con la demanda y entablen una relación procesal con el demandante, no así con el denunciante que puede conservar su condición de codemandado o ser excluido del proceso. **Sexto.-** Que, por su parte, el numeral noventicinco del Código Adjetivo en referencia, faculta al juzgador para integrar a la relación procesal a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. **Séptimo.-** Que, como se ha referido en el segundo considerando, el propio demandado alegó que no estaba en posesión del predio, y de la inspección judicial actuada en el proceso se verificó la existencia de terceros posesionarios en el predio *sub litis*, lo que ha sido reconocido por el juzgador, no obstante ello, el Colegiado al absolver el grado, en forma incongruente concluye que si bien se advierte la existencia de terceros, por el hecho de no haberse identificado a ninguno de ellos y haberse negado a dar razones de su presencia, no existen personas que en forma efectiva y real están en posesión del predio, agregando que el demandado no ha formulado la denuncia civil, cuando de conformidad con lo que dispone el numeral noventicinco del acotado cuerpo legal, corresponde al juzgador integrar a la relación procesal si se advierte que la decisión a de recaer a terceros no emplazados, lo que obviamente ha ocurrido en el caso de autos. **Octavo.-** Que, siendo ello así, es evidente que se ha incumplido con la formalidad establecida en la ley, toda vez que desde que el actor adquirió en propiedad el predio en litis, este venía siendo ocupado por terceras personas según aparece de la propia acta de subasta pública de fojas cuatro, lo que no se ha tomado en cuenta por la Sala, debiendo procederse con arreglo a la normatividad que prevé la intervención de litis consorte necesario previsto en el artículo noventicinco del Código Procesal Civil, afectando igualmente el principio de motivación de las resoluciones judiciales la que debe expedirse sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho previsto en el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos cincuenta inciso sexto y ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, pues la expedición de una sentencia es el resultado de una valoración lógica, conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso por las partes, conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes, lo que no aparece en el caso de autos. **Noveno.-** Que, al verificarse la causal de contravención al debido proceso, por violación de las normas adjetivas denunciadas debe ampararse el recurso de casación, y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto dos del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; por cuyas razones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Domingo Guzmán Santander de la Cruz a fojas ciento setentitrés, **CASARON** la sentencia impugnada y, en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas ciento sesentiuno, del treintiuno de agosto del año dos mil seis, **e INSUBSISTENTE** lo actuado desde fojas ciento cuarentiocho, a cuyo estado se repone la causa; **MANDARON** que la Sala expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luís Cabrera Sotelo contra Domingo Guzmán Santander de la Cruz, sobre reivindicación; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.- SS. TICONA POSTIGO, SOLÍS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-235385-49**

CAS. Nº 5374-2006 JUNÍN. Reivindicación. Lima, quince de agosto del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con el acompañado; emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante Mutual de Vivienda del Centro en Liquidación, contra la sentencia de vista de fojas quinientos uno, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil seis, que *Confirmando* la apelada de fojas cuatrocientos sesentiséis, fechada el veintiuno de abril del mismo año, declara *Improcedente* la demandada; en los seguidos por Mutual de Vivienda del Centro en Liquidación con Beatriz Iriarte de Tello y otro sobre Reivindicación; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: La Corte mediante resolución de fecha siete de mayo del año en curso, obrante a fojas veinticuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado *Procedente* el recurso sólo por la causal de ***inaplicación*** del artículo mil ciento treinticinco del Código Civil; expresando la recurrente como fundamentos: que no se ha aplicado el artículo mil ciento treinticinco del Código acotado que se refiere a la concurrencia de acreedores en el caso de bienes inmuebles, pese a que en autos se encuentra acreditado que el bien sub-judice se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos a nombre de la recurrente; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, antes de ingresar al análisis sobre la inaplicación del artículo mil ciento treinticinco del Código Sustantivo, corresponde preciar primero que, conforme a reiteradas y uniformes sentencias casatorias de esta Sala de Casación, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo setenta de la Constitución, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo novecientos veintitrés del Código Civil; siendo que este derecho sólo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien;